

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 19 de 2022. Informo a la señora Juez, que se ha presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1451

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00234-00
Asunto: Declaración de UMH Y SP
Demandante: María Eugenia Rodríguez Paz
Demandado: Eder Cristóbal Piamba Ruíz

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto No. 1340 del 01 de agosto del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

A través del auto mencionado, el Despacho rechazó la demanda en este asunto, por cuanto una vez presentado el escrito de subsanación, se procedió a consultar el registro de la apoderada en URNA, dado que adjuntó documentos que daban cuenta de haber actualizado su información en el aplicativo señalado, no obstante, una vez consultado lo pertinente, la omisión persistía, lo cual dio lugar al rechazo aludido.

EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada sustentó la alzada en los artículos 318, 320 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de julio de 2022 y demás normas concordantes.

Como fundamentos del recurso la citada togada considera:

1. Que existió una errónea, precaria y/o indebida exploración y revisión en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA por parte del Despacho Judicial, tendiente a verificar si se encontraba registrada o no en dicho aplicativo, lo cual dio origen al rechazo de la demanda.

2. Refiere que actualmente adelanta ante este estrado entre las mismas partes proceso de divorcio y liquidación(sic) de sociedad conyugal, la cual fue admitida bajo las mismas condiciones de la demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que fue objeto de rechazo.
3. Afirma que puede acreditar la debida inscripción en la página del SIRNA de la Rama Judicial, lo cual es posible mediante consulta en la página de inscritos en URNA, en donde con el número de cédula o tarjeta profesional, se puede fácilmente constatar la existencia y vigencia de su registro como abogada en ejercicio en la base de datos, por lo cual considera que se debe revocar el auto que rechazó la demanda para en su lugar disponer su admisión.

Debe precisarse que no se ha trabado la litis en el presente asunto, se obvió por parte del Juzgado el traslado del recurso presentado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que éstos reformen o revoquen su decisión.

Abordando el caso concreto, vemos que la apoderada de la demandante, argumenta que la búsqueda desplegada por esta judicatura en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA, fue “precaria” y que debido a ello no se verificó que su registro en dicho aplicativo se encuentra vigente y con el lleno de requisitos, lo cual afirma, teniendo en cuenta que adelanta proceso de divorcio entre las mismas partes ante este estrado sin que el requisito aludido fuera objeto de reparos.

Al respecto, se tiene que previa verificación paso a paso del trámite para actualizar los datos en el SIRNA, para lo cual se contó con la presencia de la apoderada en las instalaciones del Juzgado en compañía de la persona encargada de tramitar el proceso, se verificó que en el caso puntual de la togada, el aplicativo no admite la digitación de todos los campos (número de cédula, número de tarjeta profesional, nombres y apellidos) porque arroja como resultado que no se encuentra registro a su nombre, y si en su lugar se digita solamente el número de cédula o de tarjeta profesional, arroja toda la información, en la cual efectivamente consta la inscripción de la profesional del derecho, con el lleno de requisitos.

Así las cosas, debe este estrado reponer para revocar el auto que rechazó la demanda de la referencia para en su lugar disponer la admisión de la misma.

En relación con la petición elevada por la citada apoderada respecto de oficiar a la Alcaldía de Rosas Cauca solicitando la marca de ganado y a la Secretaría de Educación solicitando los certificados de ingresos del demandado, serán negadas, pues no es claro para este estrado el propósito de tal solicitud, teniendo en cuenta, que el proceso que nos ocupa es un declarativo, igualmente se debe indicar a la togada, que en caso de reiterar tal petición deberá referir el propósito del pedimento a fin de determinar su

pertinencia, así mismo aclarar la marca de ganado a quien pertenece, en tanto al ente de educación deberá señalar si es Departamental o municipal.

De igual manera se pronuncia este estrado sobre la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, las cuales una vez revisadas, corresponden a idéntico pedimento que ya fue decretado en el proceso de divorcio que bajo radicado 19001311000220220008900 y entre las mismas partes se adelanta en este estrado, en consecuencia no se despachará favorablemente tal solicitud, sin perjuicio que la togada pudiera solicitar a futuro remanentes de los mismos o nuevas medidas en el presente asunto.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No.1340 de fecha 01 de agosto del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior **ADMITIR** la demanda de declaración de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, interpuesta por la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PAZ a través de apoderada judicial en contra del señor EDER CRISTOBAL PIAMBA RUIZ, de conformidad con las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de VEINTE (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia al demandado, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹, en los aspectos no modificados por la primera normativa.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión

¹ La referencia a los artículos del C.G del P, tiene relación con la notificación por medio físico, cuando se indica que la parte demandada carece de correo electrónico o se desconoce el mismo, por cuanto en tales casos, debe llevarse a cabo la notificación a la dirección de la residencia que se menciona en la demanda, aportando copia cotejada de los documentos enviados por la respectiva empresa de correo o mensajería, y comprobante de entrega.

en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.²

SÉPTIMO: NEGAR las solicitudes de oficiar a la Alcaldía de Rosas y a la Secretaría de Educación(sic), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

OCTAVO: NEGAR las medidas cautelares deprecadas por la gestora judicial de la actora, acorde a las razones vertidas con precedencia.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.568.649 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional No. 295.949 del del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.144 del día 22/08/2022

MARIA RUTH SOLARTE
Secretaria

² **“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6732c8ba257fb1267dc8d609c7c7f39273479318b9d200bbb040a3764a4107**

Documento generado en 21/08/2022 11:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>